



RESOLUCIÓN N° 485

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR MARIO MICHAEL TOEWS UNRUH, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENA VE N° 101 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023”.

-1-

Asunción, 28 de diciembre del 2023.

VISTO:

El pedido de reconsideración interpuesto por el señor Mario Michael Toews Unruh; la Resolución SENA VE N° 101 del 19 de setiembre del 2023; el Dictamen N° 1459/23, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SENA VE N° 101 del 19 de setiembre del 2023, se concluye el sumario instruido al señor Mario Michael Toews Unruh, en los siguientes términos: *“Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido al señor Mario Michael Toews Unruh, con C.I. N° 3.763.929, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución. Artículo 2°.- DECLARAR responsable al señor Mario Michael Toews Unruh, con C.I. N° 3.763.929, de infringir las disposiciones establecidas en los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 “Que Adoptan Nuevas Normas de Protección Fitosanitaria” y artículo 3° del Decreto N° 139/93 “Por el cual se adopta un Sistema de Acreditación Fitosanitaria para Productos Vegetales de Importación (AFIDI)”. Artículo 3°.- SANCIONAR al señor Mario Michael Toews Unruh, con C.I. N° 3.763.929, con una multa de 251 (Doscientos cincuenta y un) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENA VE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva. Artículo 4°.- CONFIRMAR el decomiso de las 265 bolsas de granos de sojas de 50 kilogramos cada una, por carecer de las documentaciones que acrediten el origen, la calidad, la sanidad y el ingreso legal al territorio nacional, virtud del artículo 19 de la Ley N° 123/91. Artículo 5°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Ley N° 6715/21 “Procedimientos Administrativos”, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración, y la Resolución SENA VE N° 498/16 “Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENA VE), y se abroga la Resolución SENA VE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-htm>. Artículo 6°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar” (Sic).*

Que, por Nota con Mesa de Entrada SENA VE N° 8353 de fecha 06 de noviembre del 2023, al señor Mario Michael Toews Unruh, bajo patrocinio de Abogado, interpone recurso de reconsideración en contra de la sanción impuesta por Resolución SENA VE N° 101 del 19 de setiembre del 2023, en los siguientes términos: *“... Que, mediante este*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





RESOLUCIÓN N° 485-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR MARIO MICHAEL TOEWS UNRUH, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 101 DE FECHA 19 DE SETIEMBRE DE 2023”.

-2-

recurso pongo en conocimiento de la autoridad administrativa competente que al momento de la intervención que origina el presente sumario ya no era propietario del vehículo en el cual se transportaban sin documentación las mercaderías referidas en autos, tal como lo demuestro en la escritura pública de transferencia que adjunto a esta presentación. Que, ante estas circunstancias debemos señalar que no tengo responsabilidad alguna en el presente sumario puesto que ya no era de mi propiedad el vehículo de descrito en el presente sumario al momento de la intervención por lo que solicito reconsidere la decisión tomada en autos HACIENDO LUGAR al Recurso de Reconsideración planteado y revocar la responsabilidad atribuida al señor Mario Michael Toews Unruh, con C.I. N° 3.763.929 por supuestas trasgresiones a la Ley 14 Y 15 de la ley número 123/91 y el Decreto N° 139/93, y consecuentemente dejar sin efecto la imposición de la multa de 251 jornales como sanción, conforme al Art. 3 de la resolución recurrida por así corresponder en estricto derecho” (Sic).

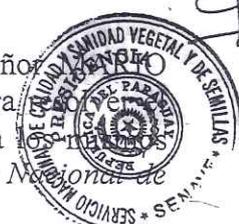
Que, la representación del señor MARIO MICHAEL TOEWS UNRUH, en su escrito del presente recurso de reconsideración, no presenta argumentos diferentes a los del inicio del sumario administrativo (al momento de contestar el traslado), es decir, no presenta argumentos nuevos ni distintos a los esgrimidos durante la etapa sumarial, habiendo el recurrente tenido suficientes oportunidades de hacerlo durante todo el proceso sumarial, ya que el mismo cuenta con varias etapas específicas para tales fines, siendo el recurso de reconsideración oportuno para presentar hechos nuevos u otros que no fueron tomados en consideración durante la etapa sumarial.

Que, por otro lado, en cuanto a las pruebas que constituyen las fiscalizaciones realizadas por los funcionarios de la institución, que representan los actos principales del proceso, vemos que éstos no han sido refutados ni tampoco las pruebas invalidadas conforme se constata en autos; en tanto que en ellos queda claramente demostrado que el señor MARIO MICHAEL TOEWS UNRUH, es responsable de infringir las disposiciones contenidas en los Artículos 14° y 17° de la Ley N° 123/91 “*Que Adoptan Nuevas Normas de Protección Fitosanitaria*” y del Artículo 3° del Decreto 139/93 “*Por el cual se adopta un sistema de Acreditación Fitosanitaria para Productos Vegetales de Importación (AFIDI)*”, al no contar con las documentaciones respaldatorias (AFIDI, Certificado Fitosanitario de Origen y Permiso de Importación) que acrediten la calidad, la sanidad, el origen y el ingreso legal al territorio nacional de 256 bolsas de granos de sojas de 50 kilogramos cada una.

Que, los elementos probatorios que llevaron a la sanción del señor MICHAEL TOEWS UNRUH, son suficientemente idóneos y válidos para el recurso de reconsideración por el sentido del análisis objetivo ya dado a los autos durante el proceso sumarial, y con ellos podemos afirmar que el Servicio Nacional de



MIGUEL ANGEL BARRZ
Secretario General



EPB

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





RESOLUCIÓN N° ¹⁴⁸⁵.....-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR MARIO MICHAEL TOEWS UNRUH, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENA VE N° 101 DE FECHA 19 DE SETIEMBRE DE 2023”.

-3-

Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas se ha encuadrado dentro de sus atribuciones para la aplicación de una sanción ante un hecho del cual fehacientemente se ha comprobado su comisión.

Que, en cuanto al monto de la multa, se aplicó lo conforme a la Ley N° 2459/04, establece en su Artículo 25.- *“Las sanciones podrán ser aplicadas por separado o en forma conjunta, conforme a la gravedad de la infracción, determinadas según lo previsto en la presente Ley, en las Leyes N°s. 123/91, 385/94 y demás instrumentos jurídicos pertinentes, sin perjuicio de las posibles responsabilidades penales del infractor por daños a terceros”*. Igualmente, el Artículo 26° de la misma Ley, dispone: *“Las multas a ser aplicadas serán equivalentes al monto de cincuenta (50) a diez mil (10.000) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la República, cuya graduación se establecerá de acuerdo a la gravedad de la infracción”*.

Que, el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE) está facultado por la Ley 3742/09 *“De Control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola”*, Artículo 70 que dispone: *“Las sanciones previstas en la presente Ley, así como en la Ley 123/91 “Que adopta nuevas formas de Protección Fitosanitarias” y la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, y demás normativas vigentes, serán aplicadas por el SENA VE previo sumario, del que será objeto el presunto responsable de la infracción, quien podrá asumir su defensa personalmente o mediante un asesor jurídico, sin perjuicio de remitir los antecedentes al Ministerio Público cuando corresponda”.

Que, por Providencia DGAJ N° 1459/23, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remite el Dictamen N° 1188/23, de la Dirección de Asesoría Jurídica, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde dictamina que corresponde no hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesta por el señor Mario Michael Toews Unruh, en contra de la Resolución SENA VE N° 101/23, emitida por la Máxima Autoridad en fecha 19 de setiembre de 2023, donde quedo demostrado que el mismo es responsable de infringir las disposiciones contenidas en el artículo 14 y 17 de la Ley N° 123/91 *“Que adopta nuevas normas de protección fitosanitaria”* y del artículo 3° del Decreto N° 139/93 *“Por el cual se adopta un sistema de Acreditación Fitosanitaria para Productos Vegetales de Importación (AFIDI)”*, por carecer de las documentaciones que acrediten el origen, la calidad, la sanidad y el ingreso legal al territorio nacional de 256 bolsas de granos de sojas de 50 kilogramos cada una; y que también así, la multa aplicada se ajusta a la proporcionalidad de las normas quebrantadas, y, en consecuencia dicha resolución deberá confirmarse plenamente en todos sus términos.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





RESOLUCIÓN N° 485.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR MARIO MICHAEL TOEWS UNRUH, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 101 DE FECHA 19 DE SETIEMBRE DE 2023”.

-4-

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- NO HACER LUGAR al recurso de reconsideración interpuesto por el señor Mario Michael Toews Unruh, en contra de la Resolución SENAVE N° 101 “*Por la cual se concluye el sumario administrativo instruido al señor Mario Michael Toews Unruh, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, de fecha 19 de setiembre del 2023, donde se lo declara responsable de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 “*Que adopta nuevas normas de protección fitosanitaria*” y del artículo 3° del Decreto N° 139/93 “*Por el cual se adopta un sistema de Acreditación Fitosanitaria para Productos Vegetales de Importación (AFIDI)*”, por carecer de las documentaciones que acrediten el origen, la calidad, la sanidad y el ingreso legal al territorio nacional de 256 bolsas de granos de sojas de 50 kilogramos cada una.

Artículo 2°.- CONFIRMAR en todos sus términos la Resolución SENAVE N° 101 “*Por la cual se concluye el sumario administrativo instruido al señor Mario Michael Toews Unruh, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, de fecha 19 de setiembre del 2023.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.



PS/mb/mc/ar

ING. AGR. PASTOR EMILIO SORIA MELO
PRESIDENTE

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

